

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0026

I.- Acorde a las diligencias de notificación aportadas por la actora, se insta:

NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, en razón de no haber aportado el recibido o acuse de recibo por parte del destinatario, tal como lo consagra el artículo 8° de la ley 2213/2022.

II.- Conforme al poder otorgado por la entidad Proyecta Futura Cadena asociados SA en su condición de Liquidadora de la entidad demandada MEDICOS ASOCIADOS SA EN LIQUIDACIÓN, se tiene, que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 del CGP., para lo cual, se dispone:

1.- TENER notificada por conducta concluyente, la entidad PROYECTA FUTURA CADENA ASOCIADOS SA en su condición de Liquidadora de la entidad demandada MEDICOS ASOCIADOS SA EN LIQUIDACIÓN, del auto admisorio de la demanda, librado en su contra.

2.- ADVERTIR que la entidad formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

3.- EXHORTAR a la secretaría, para que de el traslado contemplado en el artículo 319 del CGP., en concordancia con el canon 110 Eiusdem.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Fernando Salazar López, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

3 DE OCTUBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.**

No. 154

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f192c1c4ae4980a2005967806d2936d67085e88331188facb8f9b76965c5e13**

Documento generado en 30/09/2022 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0300

Fundados en el poder otorgado por la solicitud elevada por el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, el día 14 de junio de 2022, al correo institucional del juzgado, donde solicita, se le facilite el enlace de acceso al expediente digital, se tiene, que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 del CGP., para lo cual, se dispone:

1.- TENER notificada por conducta concluyente, al llamado en garantía el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, del auto admisorio de la demanda, librado en su contra.

2.- ADVERTIR que la entidad contestó la demanda, formulo excepciones y objetó el juramento estimatorio.

3.- SEÑALAR que la parte demandante y la demandada, aportaron escritos dando contestación a las excepciones de mérito formuladas por la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., los cuales se tendrán en cuenta en su momento oportuno.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolás Uribe Lozada, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

5.- CONTINUAR el trámite del proceso, una vez, se encuentre integrada la litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

RSO

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

3 DE OCTUBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20bc4e74173bd162d5e81fab4a48ae6e2829464646289960783f22b1468955**

Documento generado en 30/09/2022 06:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0240

I.- Conforme a la solicitud elevada por el demandado OMAR NELSON BECERRA MENDOZA, en la que alude justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022, se insta:

INFORMAR al señor OMAR NELSON BECERRA MENDOZA que en el asunto en referencia, se encuentra vinculado en la calidad de demandado, tal como se le hizo saber a través de las diligencias de notificación, enviadas al correo electrónico omarnelson1966@hotmail.com, el día 10 de septiembre de 2021, cuya correspondencia fue “abierta” por el usuario, por ende, hubo enteramiento de la demanda.

INDICAR que, al finiquitar el término que tenía para comparecer al proceso, se le tuvo por notificado de manera personal, así como emana, del auto de fecha 18 de julio de 2022, y, como la Litis se encontraba integrada, en la misma data se señaló fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., la cual fue modificada por auto del 31 de agosto de 2022, para el 20 de septiembre de esta anualidad, de la cual, se hizo la citación a todos los intervinientes en el proceso, por el canal digital del juzgado a las direcciones electrónicas de las partes, incluida la del señor Omar Becerra.

Llegados el día y hora señalados para la realización de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en su condición de demandado no se hizo presente, y, como consecuencia de ello, el juzgado el día referido, a través del canal digital del juzgado le puso en conocimiento las secuelas, de su inasistencia a la audiencia.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el cual consagra que:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto

que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Atendiendo los parámetros de la norma en cita, las justificaciones que presente la parte que no asistió a la audiencia, requiere de dos requisitos: i) Aportarla dentro del término de los tres días, y, ii) su justificación debe ser fundada en fuerza mayor o caso fortuito.

Cotejado el argumento dado por el demandado, proyecta que el mismo, no es constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito. En efecto, indicó que:

"Cordialmente me dirijo a ustedes para presentar excusas por la inasistencia del día 20 de septiembre del presente año ya que el correo que enviaron el 06 de septiembre no enviaron el nombre de la persona citada en este caso mi nombre, el cual no entiendo porque me hacen dicha citación puesto que el vehículo lo vendí y la persona que lo compró era el que lo conducía era el señor Cristian este mismo día de la citación recibí una llamada donde me notificaban de la inasistencia, no pensé que estuviese involucrado en dicho proceso."

Deriva de lo manifestado, que la inasistencia a la audiencia, no se produjo en razón a la realización de un hecho imprevisible e irresistible. En consecuencia, se dará aplicación a lo normado en el inciso 5º del numeral 4 del canon 372 del CGP., para lo cual se dispone:

1.- NO ACEPTAR la justificación presentada, por el demandado OMAR NELSON BECERRA MENDOZA.

2.- IMPONER multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al señor OMAR NELSON BECERRA MENDOZA, en favor de la Nación en la cuenta del Banco Popular No.050-001 18-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03.

3.- ADVERTIR que dicha suma debe ser consignada dentro del término de **30 días**, contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia.

4.- ACREDITAR el señor Omar Nelson Becerra Mendoza, el cumplimiento de la sanción, esto es, que realizó el pago de la misma, y, para su efecto deberá adosar copia del respectivo recibo de consignación a esta sede judicial, dentro del término señalado en la respectiva providencia.

5.- EXPEDIR copias de la presente decisión, bajo los apremios del numeral 2º del artículo 114 del CGP., a efectos se envíen al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando lo pertinente. Igualmente déjese constancia, de si hubo o no pago de la sanción.

II.- Continuar el trámite del proceso, tal como lo manda el numeral 3 del artículo 372 Eiusdem.

INDICAR a las partes que la audiencia continuará el día 4 de octubre de 2022, tal como se señaló en la audiencia del pasado 20 de septiembre de esta anualidad.

ADVERTIR a las partes que, la misma se desarrollará bajo las previsiones descritas en el auto del 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

ISO

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

3 DE OCTUBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c0275bfd7c95999f13009e49a5274e4e027b272a0755a3cadc54eb8b0f1fb**

Documento generado en 30/09/2022 06:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 1998 0208

Atendiendo lo pedido por el demandado LUIS ALBERTO HIGUERA NOY:

ELABORE la secretaría el oficio de desembargo, tal como se dispuso en auto del 14 de abril de 2000, por medio del cual se declaró la terminación del proceso.

CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

RSO

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a1ce18f0baa789f180edd35e6fc3b578edc4abeab6e5507521150a61ddac1**

Documento generado en 30/09/2022 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0056

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la aplicación del desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta que, desde mayo 18 de 2022, pidió la aplicación del artículo 317 del CGP., porque la última actuación del proceso fue en enero 17 de 2020, luego, los dos años de inactividad de que trata la norma vencían en enero 20 de 2022, sin contar los 4 meses de suspensión de términos de que habla en Acuerdo PCSJA20-11518 y siguientes emitidos en el marco de la pandemia por COVID 19.

Que en cuanto a la documentación aludida por el juzgado, no se trata de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, que interrumpa los términos previstos para este tipo de terminación anticipada, tal como lo determinó la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-111912020 de diciembre 9 de 2020, y el cual aportó con su escrito del 18 de mayo de esta anualidad, por lo que solicita se revoque el auto y se termine el proceso.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo una revisión al expediente, advierte que al recurrente no le asiste la razón, por lo que, se mantendrá el auto impugnado.

Regla el numeral segundo literal b) del artículo 317 del CGP:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

Cotejadas las actuaciones surtidas en el proceso, frente a la afirmación del recurrente, quien asegura que la última actuación se surtió en enero de 2020, encontramos, lo siguiente:

a).- El 21 de enero de 2021, el abogado que representa a la parte demandada, allegó poder, solicitó el reconocimiento de personería y pidió copia digitalizada del proceso. El juzgado se pronunció mediante auto del 2 de febrero de 2021.

b).- El 15 de febrero, el abogado de la pasiva, solicita nuevamente el envío del proceso o su defecto se le agendara fecha y hora para comparecer al juzgado con el propósito revisarlo físicamente.

c).- El 10 de marzo de 2021, la pasiva, reclama aplicación del numeral 1° del artículo 317 del CGP., frente a la cautela contenida en el despacho comisorio No. 62 del 21 de octubre de 2019. Esta sede judicial emitió el pronunciamiento a que había lugar por auto del 19 de agosto de 2021.

d).- La parte actora el 13 de octubre de 2021 informó sobre la renuncia al poder y la subrogación de la obligación. Esta autoridad por auto del 29 de noviembre de 2021, se pronunció indicando que al no haber aportado la documentación que sustentara esas peticiones, no podía acceder a lo pretendido y en lo atinente al requerimiento del 19 de agosto hogaño, ante la respuesta de la actora en la corrección del despacho comisorio, solicitó determinación frente a cuál era el yerro cometido en el oficio.

e).- La pasiva, frente a la decisión adoptada formuló recurso de reposición, siendo definido por auto del 4 de mayo de 2022 y por auto de la misma fecha, al haberse adosado la documentación que sostenía la subrogación y la renuncia al mandato del abogado de la parte actora, aceptó la subrogación y reconoció personería al nuevo abogado.

f).- Hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Acorde a las actuaciones ya referidas, emana con nitidez, que la tan anhelada inactividad que pregonaba la pasiva, no se concretó, en razón de haber generado el mismo abogado, actividad al proceso.

De cara a lo expuesto por la Corte Suprema, Sala Civil, en sentencia STC-11191-2020 de diciembre 9 de 2020:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...)

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Entonces, como en el asunto en referencia, ya existe orden de seguir adelante la ejecución, la reclamado por el demandado frente al reconocimiento de personería, es un acto tendiente a materializar un derecho del demandado en cabeza del abogado, por tanto, esta actuación es pertinente a lo reclamado y a la actividad propia al proceso, puesto que, la representación es un acto que al reclamarse, necesariamente requiere de pronunciamiento por parte del juzgado, y que ineludiblemente, interrumpió el lapso que llevaba inactivo el proceso.

Unificado a lo anterior, y de suponerse que el interesado al momento mismo en que concurrió al juzgado hubiese pedido la aplicación de la figura que aquí se analiza, tampoco produciría el acogimiento, en razón de haber transcurrido a penas un año desde su última actividad, la norma, regula dos años.

Igualmente, la parte actora, reclamaba la corrección del despacho comisorio, con lo cual, esta diligencia, está dirigida a materializar o efectivizar la cautela de embargo, por tanto, es otra actuación encaminada a satisfacer la obligación que se cobra, y, relacionada con la etapa subsiguiente, a la orden de seguir adelante la ejecución, tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia.

Bajo este contexto, de ninguna manera se produce la efectividad de la exigencia requerida por el demandado, en razón de haber tenido actuación el proceso, por el mismo impugnante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO, tal como lo dispone el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Oficiense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

RSO

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

3 DE OCTUBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f0b84d67660550abb8425de1ee84b4607fa830a0ab57ddfed2c93257ae2f9**

Documento generado en 30/09/2022 06:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2020 0200

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Considera el recurrente que la demanda no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad, por:

i).- Falta de claridad en la determinación del representante del patrimonio autónomo demandado y falta de acreditación de la condición en que se le cita al proceso, pues de un lado, citó a dos sociedades fiduciarias distintas como voceras y administradoras de un mismo Fideicomiso, y, de otra parte, no acreditó la existencia del patrimonio autónomo demandado.

ii) Indebida determinación de la cuantía: Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., reglamenta que para establecer la cuantía, en los procesos donde se discuta el saneamiento de la titulación de los mismos, resulta imprescindible acreditar el avalúo catastral de dichos bienes, y lo efectuado por el demandante para establecer la misma, de manera caprichosa, optó por indicar un valor imaginario e hipotético, en la suma estimada en el acápite de cuantía, porque no obra prueba en el proceso.

iii).- Otras Falencias En La Debida Individualización De Las Partes Que Conforman El Extremo Pasivo De La Litis, como el no haber registrado el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas Alianza Fiduciaria S.A., y, Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior s.a. Fiducoldex, tampoco identificó a la entidad Edificio World Business Center P.H.

iv) Indebida Relación De Los Hechos y Confusión Manifiesta Con El Material Probatorio: Asegura que el demandante mezcló en su Demanda afirmaciones carentes de sustento con extractos de documentos, apreciaciones subjetivas, descontextualizadas e interpretaciones amañadas que no corresponden realmente

al planteamiento verdadero de los hechos, sino más bien a sus apreciaciones subjetivas e infundadas teorías.

v).- Incumplimiento Al Artículo 3 Del Decreto 806 De 2020: Indicó que el apoderado de la parte actora omitió por completo el envío de la reforma a la demanda, a los apoderados reconocidos en este proceso.

CONSIDERACIONES

Reflexionando los argumentos en que se apoyo el inconforme, se avizora que escogió la herramienta equivocada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En efecto, cada una de los ítems, donde expone su inconformismo, deviene, en sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios.

De la forma como enervó el abogado su queja, denota, dos aspectos, el primero, que no hizo alusión a la figura, que los compendios sustentan el dicho de su inconformismo, y, el segundo, que confunde el abogado, el trámite dado a los procesos verbales sumarios, donde los argumentos aquí expuestos deben formularse mediante el empleo del recurso de reposición.

Bajo este contexto, y la forma como fueron sustentadas, constituyen las mismas el medio de defensa contenido en el artículo 100 del ordenamiento general del proceso, nominado "Excepciones Previas", mismas que no pueden formularse a través de recurso de reposición, pues, estamos ante una demanda de mayor cuantía.

Afirmación que se encuentra sustentada en el inciso tercero del artículo 371 del ordenamiento procesal, al determinar que los impedimentos procesales deberán formularse o proponerse por el demandado mediante excepciones previas, no en la forma como lo estudió el disconforme.

Así las cosas y al no poderse estudiar los hechos justificativos de la defensa, por interpretación errónea del procedimiento, sin más ambages, habrá de mantenerse el auto impugnado y continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría los términos indicados en la parte resolutive del auto del 14 de marzo referido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

RSO

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

3 DE OCTUBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff64ebaa4eddd38aa856f9864a42468250c383d015c606676f092fd96db69110**

Documento generado en 30/09/2022 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00027-00 FOLIO: 271 TOMO: XXV

En atención al correo que se comunica pertenece al demandado MIGUEL HERNÁN CASTAÑEDA (archivo 04 del cuaderno principal), previo a tenerlo en cuenta deberá aportarse las evidencias de la forma como se obtuvo conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obre en autos la documental allegada en el archivo 05 del cuaderno principal, no obstante se advierte al interesado que por el momento no se tendrá en cuenta la notificación, ya que no ha dado cumplimiento a lo requerido en proveído anterior, esto es que no ha aportado el mensaje de datos y si bien informa que ello lo tiene la empresa de correo, se hace necesario para tener por notificada a la parte ejecutada (Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2022).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a2cdc9539444831e55eed0e7d9911d7f4ccc58f33f58c535d185bcf871978**

Documento generado en 30/09/2022 06:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2020-00245-00

En atención a los memoriales aportados en el archivo 12, mediante los cuales el abogado LUIS FELIPE CÁRDENAS MORALES. allega la renuncia del poder se advierte que en proveído anterior le fue revocado el mandato, por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de G.I.T. SECRETARIA DE COBRANZAS DE LA DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN mediante la cual se informa que los demandados NINFA ANTONIO MORA ROPERO, BEBSY LORENA CASTELLANOS MORA y EDWIN YAMID CASTELLANOS MORA no tiene obligaciones con esta entidad y RITA LICETH CASTELLANOS MORA no se encuentra inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) por lo que no es posible dar información de tipo tributario frente a esta última.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado de los demandados al correo mencionado en el archivo 04.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022.
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bff023060801025a545f8415734f7c461e84df322f45173b422ab349f8105d**

Documento generado en 29/09/2022 07:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2020-00245-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra NINFA ANTONIO MORA ROPERO, RITA LICETH CASTELLANOS MORA, BEBSY LORENA CASTELLANOS MORA y EDWIN YAMID CASTELLANOS MORA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.36 y 37).

2). Luego de subsanada la demanda se libró mandamiento de pago en proveído de 14 de diciembre de 2020 (fls.54 a 56), del cual los ejecutados se notificaron por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, quienes guardaron de acuerdo a lo que obra en el expediente.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagares N°1 N°2 y N°3 (fls.8 a 19), documentos que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). Está acreditado el embargo del bien hipotecado que se corrobora con la anotación N°8 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50S-1186403 visible a folios 65 a 68, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 12'250.000

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

154

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc273dc936004b0d819d3e7661fc4ab1a75c74a7f97a76c018ca331a44fa75dd**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>